

Señores:

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

RADICADO: 2021-1352

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADOS: HUMBERTO ENCISO RODRÍGUEZ y otro.

En mi calidad apoderado de la sociedad demandante dentro del presente asunto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del inciso tercero de la providencia de fecha trece (13) de junio del presente año, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el despacho en el inciso tercero del auto arriba citado lo siguiente:

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

Al respecto me permito manifestar que se equivoca el despacho en el presente requerimiento, pues, nos encontramos ante una demanda acumulada, la cual se rige de conformidad a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso, que, para el asunto que nos ocupa, señala textualmente en su numeral primero lo siguiente:

"...Artículo 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento **se notificará por estado.** (Negrilla fuera del texto).*

Como se observa en la norma anterior, la notificación del mandamiento de pago de una demanda acumulada debe darse por estado cuando los demandados dentro del proceso ya se hubieren sido notificados de la demanda inicial.

De esta manera, encontramos que la notificación del mandamiento de pago de aquí nos ocupa, debe darse por estado y no de conformidad a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, pues, los aquí demandados ya se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago de la demanda inicial, prueba de lo anterior, se observa que sobre la demanda principal ya cuenta con sentencia.

Con base en lo anterior, **SOLICITO** lo siguiente:

Primero.- Se sirva **REVOCAR** el inciso tercero de la providencia de fecha trece (13) de junio de 2023 por la razón arriba expuesta.

Segunda.- En consecuencia, se sirva **NOTIFICAR** el mandamiento de pago a los aquí demandados por estado.

Del señor juez,



IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN
C.C. 1.010.185.170 de Bogotá
T.P 231.744 del C.S de la J.

Elaborado 20/06/2023